

PRESTACIONES SOCIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – Regulación

Los empleados del SENA gozan de las mismas prestaciones sociales que en forma “general” establece la Ley 100 de 1993.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2400 DE 1960 / DECRETO 1950 DE 1973 / LEY 27 DE 1992 / LEY 100 DE 1993

PENSION DE JUBILACION DE SERVIDOR PUBLICO AFILIADO AL SEGURO SOCIAL – En el Régimen de la Ley 100 de 1993

Antes de la Ley 100 de 1993 quien tenía la obligación de reconocer y de pagar la pensión de jubilación era el empleador. En cambio, si se considera que el empleador no reconoce la pensión de jubilación, el trabajador puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se le reconozca la pensión de jubilación.

FUENTE FORMAL: ACUERDO 049 DE 1990 / LEY 100 DE 1993 / LEY 33 DE 1985 / ACUERDO 001 DE 1993

PENSION DE JUBILACION DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – Condiciones de otorgamiento

La pensión compartida se ha dado también de manera excepcional en el régimen de los empleados públicos. En esta situación en el acto administrativo de reconocimiento pensional de jubilación. Se insiste que el acto administrativo que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA.

BENEFICIOS PENSIONALES – Financiación / COTIZACIÓN PENSIONAL – Porcentaje de cotización

De las pruebas documentales allegadas al proceso se tiene que efectivamente al demandante se le reconoce la pensión de jubilación.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00516-01(0343-12)

Actor: HERNANDO ACUÑA ALFARO

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA,

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 28 de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El señor Hernando Acuña Alfaro, a través de apoderado, acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se le reconozca la pensión de jubilación.

- i. De la Resolución No. 00808 de 1999, acto de reconocimiento pensional dos artículos:
 - o El artículo 2. “El SENA afiliará al señor Hernando Acuña Alfaro en calidad de pensionado, en el Régimen de la Ley 100 de 1993.”
 - o El artículo 3. “CONDICIÓN RESOLUTORIA: EL SENA cubrirá el valor total de esta pensión de jubilación.”
- ii. De la Resolución No. 00338 del 2000, acto administrativo mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 28 de octubre de 2012.
 - o “Modificar el artículo primero de la resolución No. 808 de 18 de julio de 1999, que queda así: “El SENA cubrirá el valor total de esta pensión de jubilación.”
- iii. De la Resolución No. 001128 de 2001, acto administrativo por el cual se reliquida el monto de la pensión de jubilación.
 - o “Los demás artículos y considerandos de las Resoluciones 00808 de 19 de julio de 1999 y 00338 de 2000.”

- iv. De la Resolución No.003184 de 2007, Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria lo
- “1. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 00808 de 1999,00338
 - 2. A partir del 1 de mayo de 2005, el valor de la mesada pensional a cargo del SENA, del se
 - 3. Como el SENA le pagó al pensionado el 100% de las mesadas pensionales hasta el 30 de

El señor Hernando Acuña Alfaro, debe reintegrar en la Tesorería del SENA Regional Santa

v. La Resolución No. 00546 de 2008. Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra el act

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se co

El reintegro de las sumas que la entidad demandada llegare a cobrar al ISS, a título de “Retroactivi

Finalmente, que se de aplicación al artículo 177 del C.C.A. para el cumplimiento del pago de las su

Los hechos de la demanda se resumen así:

El actor al considerar que, cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos, solicitó al SENA

Expuso el señor Acuña Alfaro que el SENA, mediante la Resolución No. 00808 de 19 de julio de 1

Manifestó el demandante que con posterioridad al resolverse los recursos de reposición y apelación

Señaló que con posterioridad el SENA mediante la Resolución No. 003184 de 2007, declaró la pér

Afirmó que desde la fecha de reconocimiento pensional, hasta la expedición de los actos demandad

Indicó que con la expedición de la Resolución No. 003184 de 28 de diciembre de 2007, se viola fla

Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se citan como normas vulneradas, entre otras las siguientes:

De la Constitución Política, artículos 12, 23, 48,53 y 58.

La Ley 71 de 1961,

De la Ley 33 de 1985, artículos 1 y 13.

El Decreto 1879 de 1985,

De la Ley 100 de 1993, artículo 36.

Del Decreto 2464 de 1970 artículo 126.

El Decreto 1950 de 1973.

Del Decreto 3135 de 1968, artículo 27:

El Decreto 1848 de 1969.

El demandante al explicar el concepto de violación sostuvo que el acto administrativo demandado e

De otra parte, insistió el actor en que el seguro de vejez y la pensión mensual vitalicia de jubilación Contestación de la demanda. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, se opuso a l Expuso la entidad demandada que los actos de compatibilidad pensional que profiere el SENA co Argumento el SENA que efectivamente se le reconoció la pensión de jubilación al señor Acuña Alf Propone como excepciones: el cobro de lo no debido referido a que la demandadaza no adeuda surr La sentencia apelada. El Tribunal Administrativo de Santander, negó las pretensiones de la demand El A quo destacó que la compatibilidad del pago de la pensión se consagra expresamente en el artí Resaltó el Tribunal Administrativo de Santander que en el acto de reconocimiento pensional, en el Manifestó que es dable concluir que la pensión es una sola a pesar de que su pago sea compartido El recurso de apelación. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior prov Insistió el recurrente en que el seguro de vejez y la pensión mensual vitalicia de jubilación tienen di Explico el demandante que los beneficios laborales de carácter económico a él reconocidos son dife CONSIDERACIONES

Problema jurídico. En los términos de recurso de apelación la Sala abordará los siguientes problem.

1. Determinar si la entidad demandada se encuentra en la obligación de seguir pagando el 100% del
 2. Deben reintegrarse a la entidad pública que asumió la pensión de jubilación y que siguió pagando
 3. La entidad pública esta facultada realizó un descuento doble del salario mensual del servidor, pa
- Marco normativo y jurisprudencial.

Del régimen de aplicable a los servidores del SENA. De conformidad con los Decretos 2400 de 196 Mediante el Decreto 2464 de 1970. se aprobó el Estatuto de Personal del Servicio Nacional de Apre “Art. 126 Los empleados del SENA tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidor “Art. 127 Seguro Social. Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA/ En los lugares donde no haya servicios de dicho Instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán El SENA pagará a sus empleados y trabajadores los tres (3) primeros días de incapacidad que el Ins A su vez el artículo 35 del Decreto Ley 1014 de 1978, modificado por el artículo 16 del Decreto Le “El SENA garantizará a sus empleados el cubrimiento de servicios médicos y prestaciones sociales Dichos empleados tendrán derecho únicamente a recibir los servicios y prestaciones sociales establ Aquellos funcionarios que se encuentren incapacitados por enfermedad, devengarán durante la inca El SENA asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas especial

Las modalidades y cuantía de este servicio se establecerán por Acuerdo del Consejo Directivo Nacional. Con la prestación de este servicio de salud para la familia de los empleados, éstos y la entidad quedará a cargo. El SENA incluirá en su presupuesto las partidas requeridas para el desarrollo de programas de seguridad. El Consejo Directivo Nacional de la entidad, reglamentará las normas internas sobre este aspecto.” De la normatividad trascrita se concluye que los empleados del SENA gozan de las mismas prestaciones.

La Sección Segunda Subsección A, en el fallo de 25 de marzo de 2010 precisó que:

“A pesar de que los empleados públicos del SENA se hallen afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en otras palabras, la entidad patronal, es decir, el ente público que afilió su personal al I.S.S. debe asumir la obligación de reconocer y pagar la pensión. Lo anterior no significa que el I.S.S. queda exonerado del reconocimiento y pago de esta prestación. Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez subroga al SENA en la obligación de reconocer la pensión. Del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición. En este punto es dable precisar que antes de la Ley 100 de 1993 quien tenía la obligación de reconocer y pagar la pensión era la entidad patronal.”

La regla general descrita anteriormente, tiene una variación en el caso de las entidades públicas que pertenecen al régimen de transición. En estos, casos se registra una situación compleja, pues tales trabajadores cuando son sujetos del régimen de transición, están sujetos al régimen de transición. Si se considera que el régimen de transición aplicable es el del Instituto de Seguros Sociales, procederá el reconocimiento y pago de la pensión por parte del SENA. En cambio, si se considera que el régimen de transición aplicable es el del sector público, procederá el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la entidad patronal. Así las cosas, en virtud del principio de favorabilidad se le debe aplicar el régimen de transición de la entidad patronal. No obstante, se debe subrayar que la pensión no queda indefinidamente a cargo de la entidad pública. De otra parte, debe destacarse que el acto de reconocimiento de la pensión, por parte de la entidad patronal, debe ser previo al reconocimiento de la pensión por parte del SENA. Asimismo, se hace necesario resaltar que la situación expuesta con anterioridad ya se superó al establecerse la compartibilidad pensional de fuente legal. Es pertinente señalar en este punto que en algunos casos, la entidad patronal puede no reconocer la pensión. Con el fin de tener una comprensión del tema de la compartibilidad (dada por la ley y los beneficios), se hace necesario recordar que en el Acuerdo 29 de 1985 en su artículo 5 se dispuso que los empleadores inscritos en el Seguro Social, expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas no son compartidas con el Instituto de Seguros Sociales. Con el último reglamento de pensiones que tuvo el Seguro Social, antes de la Ley 100 de 1993 (Acuerdo 29 de 1985), se estableció el reconocimiento del acuerdo expreso de que no se comparta la pensión. De igual forma estableció el reconocimiento del acuerdo expreso de que no se comparta la pensión. Así cabe destacar que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, estos criterios pueden considerarse superados.

En primer lugar , porque la Ley 100 dispuso que, en el régimen de prima media que administra el S

En segundo lugar, porque las normas reglamentarias de los bonos pensionales han previsto expres

De la compartibilidad excepcional de empleados públicos. La situación antes descrita, de pensión c

En estos casos, en efecto, la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los

No obstante, en virtud del régimen de transición del sector público, es posible que tales servidores c

Se insiste que el acto de reconocimiento del derecho pensional debe contener expresamente la cond

Esta Corporación en sentencia de 11 de julio de 2002, en el proceso radicado con el número 3517 d

“Lo anterior lleva a la Sala a la convicción incontrovertible de que, tanto la pensión que el SENA r

La entidad demandada, en la Resolución No. 1303 del 22 de julio de 1992, advirtió haber elegido a

Distinta fuera la situación, si el interesado hubiere comprobado que la pensión que el Instituto de S

En este sentido, cuando el Instituto de Seguros Sociales asume el riesgo de la prestación por vejez,

No se trata entonces, de que haya una revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento

De lo probado en el proceso.

Del reconocimiento pensional. Mediante Resolución No.00808 de 19 de julio de 1999, el Servicio l

Conforme lo precisa la resolución No. 00808 en su artículo 2°:

“ El SENA, se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente, el valor de esta pensión, con el valc

La anterior Resolución se modificó en su artículo primero en cuanto al monto pensional reconocid

El monto de la pensión de jubilación del señor Acuña Alfaro se reliquidó a través de la Resolución

El Instituto de los Seguros Sociales I.S.S., mediante Resolución No.002017 de 22 de abril de 2005,

Momento en el cual se da la subrogación pensional. La Secretaria General de Servicio Nacional de

Señala la Resolución No 003184 de 28 de diciembre de 2007, que la pensión reconocida al actor se

La anterior, condición resolutoria fue el fundamento para que el Instituto de los Seguros Sociales I.

La Sala ha reiterado en diversos pronunciamiento que a los funcionarios del Servicio Nacional de A

En este sentido se observa, que el Decreto 2464 de 1970, norma que aprobó el Estatuto de Personal

Así mismo, quedó estipulado en el artículo 127 ibídem que los empleados y trabajadores del Servic

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 415 de 1979 modificó el Decreto Ley 1014 de 1978, en los s

“El SENA garantizará a sus empleados el cubrimiento de servicios médicos y prestaciones sociales

Dichos empleados tendrán derecho únicamente a recibir los servicios y prestaciones sociales establ

Bajo estos supuestos, el Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A., tenía la obligación de reconocer la figura de la compartibilidad pensional, cuando el Instituto de Seguros Sociales asumía la obligación. Así, en el presente caso, lo que se presenta es una sustitución de la entidad encargada de asumir la obligación.

Sobre este particular, reconocida la pensión de jubilación al demandante, el Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A. En esas condiciones, carecen de fundamentos los planteamientos de la demanda, en cuanto la parte actora alega que la entidad demandada no cumplió con la condición resolutoria expresada en la demanda. De otra parte, no puede pasarse por alto que al momento de cumplirse la condición resolutoria expresada en la demanda, el cual no se estudió por el Tribunal de primera instancia. Referente al cargo planteado en la demanda, el cual no se estudió por el Tribunal de primera instancia. Sea lo primero anotar que el sistema de seguridad social contributivo como es el sistema de pensiones. Así se tiene, que la entidad para la cual labora el servidor público se encuentra en la obligación de reconocer la pensión. Asimismo debe aclararse que la cotización pensional, es un porcentaje determinado por ley, que puede ser deducido de la renta. De lo anterior se tiene que la entidad demandada no incurrió en un exceso al realizar el descuento respectivo. Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas al proceso se tiene que efectivamente al demandante se le reconoció la pensión. De otra parte, se resalta lo expuesto en el marco normativo de esta providencia en relación con la obligación de la entidad. Por lo anterior no le asiste la razón a la parte actora y recurrente cuando afirma que se realizaron deudas. Se examina ahora por parte de la Sala otro de los cargos expuestos por el señor Acuña Alfaro en la demanda. Respecto del cargo anterior, la Sala dirá que, conforme con la parte final del numeral 2º del artículo 103 de la Constitución Política, la Sala debe declarar la nulidad del artículo tercero de la Resolución No. 003184 de 2007. Por lo anterior debe la Sala declarar la nulidad del artículo tercero de la Resolución No. 003184 de 2007. Por consiguiente, la Sala confirmará parcialmente la sentencia apelada y se adicionará en el sentido de lo alegado por la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, F A L L A

CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Saragoromo. ADICIONASE la sentencia de 28 de julio de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Saragoromo. DECRETASE la nulidad del artículo tercero de la Resolución No. 003184 de 2007 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Contributivo”. Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019